

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Auto Interlocutorio No 272 (1ª instancia).

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 76001310301020200021500

Continuando con el trámite del proceso y como quiera que el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que hace la demandada SALUD TOTAL EPS-S S.A. a VIRREY SOLIS IPS S.A, dentro del proceso VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, propuesta por JENNIFER VALENCIA en nombre propio y en representación de sus menores hijos JACKSON ANDRES SALAZAR VALENCIA – JUAN CAMILO SALAZAR VALENCIA y SOCORRO RAMOS CALVO (Abuela del fallecido), contra SALUD TOTAL EPS, VIRREY SOLIS IPS S.A, SOCIEDAD N. S. D. R. S.A.S y el medico GUSTAVO CERON PIAMBA., reúne los requisitos de los artículos 64, 65, 66 del C.G.P., el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la demandada SALUD TOTAL EPS-S S.A. a VIRREY SOLIS IPS S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la citación del llamado en garantía, a quien se señala el término de veinte (20) días para que intervenga en el proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al llamado en Garantía la presente providencia a través de su representante legal, conforme lo ordena el artículo el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien deberá acreditar tal calidad al momento de intervenir en el proceso.

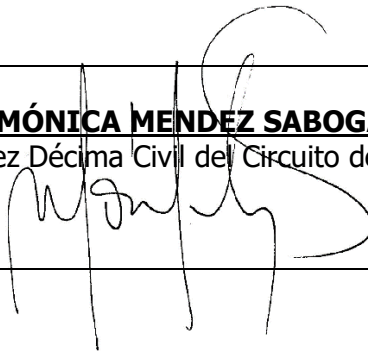
CUARTO: Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. (Art. 66 C.G.P.), término que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

QUINTO: no obstante, lo dispuesto en el numeral 4º, para los efectos a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., se le informa al llamante que deberá proceder inmediatamente a la notificación del llamado. Si en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia no hace la notificación se le

J.V.

requerirá de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., y se procederá como la norma lo indica.

NOTIFICAR esta providencia por estados electrónicos.

 Libertad y Orden República de Colombia	<u>MÓNICA MENDEZ SABOGAL</u> Juez Décima Civil del Circuito de Cali 
--	--

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Auto Interlocutorio No 273 (1ª instancia).

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 76001310301020200021500

Continuando con el trámite del proceso y como quiera que el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que hace la demandada VIRREY SOLIS IPS S.A a LIBERTY SEGUROS S.A., dentro del proceso VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, propuesta por JENNIFER VALENCIA en nombre propio y en representación de sus menores hijos JACKSON ANDRES SALAZAR VALENCIA – JUAN CAMILO SALAZAR VALENCIA y SOCORRO RAMOS CALVO (Abuela del fallecido), contra SALUD TOTAL EPS, VIRREY SOLIS IPS S.A, SOCIEDAD N. S. D. R. S.A.S y el medico GUSTAVO CERON PIAMBA., reúne los requisitos de los artículos 64, 65, 66 del C.G.P., el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la demandada VIRREY SOLIS IPS S.A a LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la citación del llamado en garantía, a quien se señala el término de veinte (20) días para que intervenga en el proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al llamado en Garantía la presente providencia a través de su representante legal, conforme lo ordena el artículo el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien deberá acreditar tal calidad al momento de intervenir en el proceso.

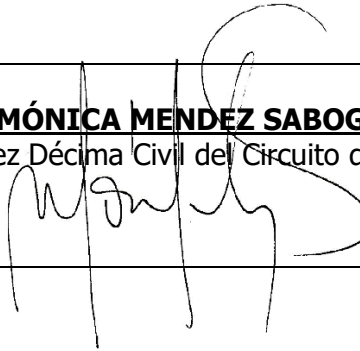
CUARTO: Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. (Art. 66 C.G.P.), término que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

QUINTO: no obstante, lo dispuesto en el numeral 4º, para los efectos a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., se le informa al llamante que deberá proceder inmediatamente a la notificación del llamado. Si en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia no hace la notificación se le

J.V.

requerirá de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., y se procederá como la norma lo indica.

NOTIFICAR esta providencia por estados electrónicos.

 Libertad y Orden República de Colombia	MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali 
---	---

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Auto Interlocutorio No 271 (1ª instancia).

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 76001310301020200021500

Continuando con el trámite del proceso y como quiera que el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que hace la demandada SALUD TOTAL EPS-S S.A. a la SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S., dentro del proceso VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, propuesta por JENNIFER VALENCIA en nombre propio y en representación de sus menores hijos JACKSON ANDRES SALAZAR VALENCIA – JUAN CAMILO SALAZAR VALENCIA y SOCORRO RAMOS CALVO (Abuela del fallecido), contra SALUD TOTAL EPS, VIRREY SOLIS IPS S.A, SOCIEDAD N. S. D. R. S.A.S y el medico GUSTAVO CERON PIAMBA., reúne los requisitos de los artículos 64, 65, 66 del C.G.P., el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la demandada SALUD TOTAL EPS-S S.A. a la SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR la citación del llamado en garantía, a quien se señala el término de veinte (20) días para que intervenga en el proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al llamado en Garantía la presente providencia a través de su representante legal, conforme lo ordena el artículo el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien deberá acreditar tal calidad al momento de intervenir en el proceso.

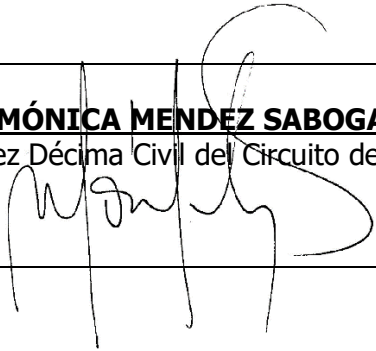
CUARTO: Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. (Art. 66 C.G.P.), término que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

QUINTO: no obstante, lo dispuesto en el numeral 4º, para los efectos a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., se le informa al llamante que deberá proceder inmediatamente a la notificación del llamado. Si en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia no hace la notificación se le

J.V.

requerirá de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., y se procederá como la norma lo indica.

NOTIFICAR esta providencia por estados electrónicos.

 Libertad y Orden República de Colombia	<u>MÓNICA MENDEZ SABOGAL</u> Juez Décima Civil del Circuito de Cali 
--	--

A despacho las presentes diligencias para que se sirva a proveer sobre el escrito y anexos de 20 y 21 de mayo de 2021 a través de los cuales las entidades demandadas VIRREY SOLIS IPS S.A y SALUD TOTAL EPS-S S.A., a través de sus apoderados judiciales contestan la demanda, proponen excepciones de mérito y presenta objeción al juramento estimatorio. Igualmente, las demandadas VIRREY SOLIS IPS S.A llama en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A., y SALUD TOTAL EPS-S S.A. llama en garantía a la SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S. y a la demandada VIRREY SOLIS IPS S.A.

Santiago de Cali, 8 de junio de 2021

La Secretaria,

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 76001310301020200021500

Visto el informe de secretaria, el juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería suficiente para actuar a la doctora DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS, con T.P. No. 141624 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada VIRREY SOLIS IPS S.A, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

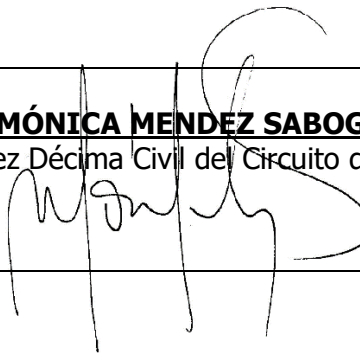
AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito a través del cual la apoderada judicial de la demandada VIRREY SOLIS IPS S.A, contesta la demanda, presenta excepciones de mérito.

RECONOCER personería suficiente para actuar a la doctora ANGELAMARÍA ROJAS RODRÍGUEZ, con T.P. No. 282.953 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada SALUD TOTAL EPS-S S.A., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito a través del cual la apoderada judicial de la demandada SALUD TOTAL EPS-S S.A., contesta la demanda, presenta excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

NOTIFICADOS los demandados **SOCIEDAD N. S. D. R. S.A.S** y el médico **GUSTAVO CERON PIAMBA** y llamados en garantía para que intervengan en el proceso, se les dará el trámite que corresponda a las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio aquí propuestas.

NOTIFICAR esta providencia por estados electrónicos.

 Libertad y Orden República de Colombia	MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali 
--	---

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Auto Interlocutorio No 271 (1ª instancia).

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 76001310301020200021500

Continuando con el trámite del proceso y como quiera que el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que hace la demandada SALUD TOTAL EPS-S S.A. a la SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S., dentro del proceso VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, propuesta por JENNIFER VALENCIA en nombre propio y en representación de sus menores hijos JACKSON ANDRES SALAZAR VALENCIA – JUAN CAMILO SALAZAR VALENCIA y SOCORRO RAMOS CALVO (Abuela del fallecido), contra SALUD TOTAL EPS, VIRREY SOLIS IPS S.A, SOCIEDAD N. S. D. R. S.A.S y el medico GUSTAVO CERON PIAMBA., reúne los requisitos de los artículos 64, 65, 66 del C.G.P., el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la demandada SALUD TOTAL EPS-S S.A. a la SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR la citación del llamado en garantía, a quien se señala el término de veinte (20) días para que intervenga en el proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al llamado en Garantía la presente providencia a través de su representante legal, conforme lo ordena el artículo el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien deberá acreditar tal calidad al momento de intervenir en el proceso.

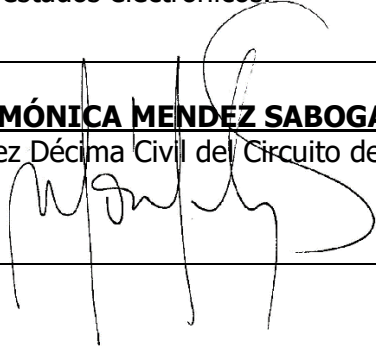
CUARTO: Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. (Art. 66 C.G.P.), término que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

QUINTO: no obstante, lo dispuesto en el numeral 4º, para los efectos a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., se le informa al llamante que deberá proceder inmediatamente a la notificación del llamado. Si en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia no hace la notificación se le requerirá de

J.V.

conformidad con el artículo 317 del C.G.P., y se procederá como la norma lo indica.

NOTIFICAR esta providencia por estados electrónicos.

 Libertad y Orden República de Colombia	<u>MÓNICA MENDEZ SABOGAL</u> Juez Décima Civil del Circuito de Cali 
---	--